

SECRETARÍA: Restrepo Valle, marzo 24 de 2020

A Despacho de la señora Juez, informándole que ha finiquitado el término del traslado para resolver sobre el **RECURSO DE REPOSICION en subsidio APELACION** contra el Auto que libró Mandamiento de Pago. Sírvase proveer. Rad. 2019-00192-00.

Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de “Trabajo en Casa” dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11513 Y PCSJA20-11526, mediante los cuales se han implementado y prorrogado medidas sanitarias para prevenir la propagación del COVID 19.

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO-VALLE DEL CAUCA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 94
JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL**

Restrepo-Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)
Rad. 76-606-40-89-001-2019-00192-00.

Proceso: Ejecutivo Singular.

En virtud del informe de Secretaría que antecede, el Apoderado Judicial de la parte demandada presenta recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 606 de fecha septiembre 02 de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del señor CHRISTIAN BARRERA MARTINEZ.

La parte pasiva propone Recurso de Reposición en subsidio Apelación contra el Mandamiento de Pago, fundado en el hecho de que según lo normado en el Artículo 1530 del código civil, no existe la obligación, pues infiere que para que la obligación sea exigible, se debió cumplir una condición como lo resalta en su escrito “**DINERO QUE SE GARANTIZARÁ CON TITULO VALOR (LETRA DE CAMBIO)**, a nombre de la señora ELIANA REINA SOTO” (subraya, cursiva y negrita, fuera de texto) y refiere que la parte actora, no posee el titulo valor debido a que no fue diligente en realizar todas las acciones posibles para que la condición se cumpliera.

Aduce que la obligación que presuntamente surge del contrato que aporta como título, no ha nacido aun a la vida jurídica y por ello su poderdante no está en la obligación de cumplirla, pues la condición no se agotó por parte del actor y por ende no puede demandar por la vía ejecutiva puesto que el Art. 1541 del Código Civil, reza “**CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION**; las condiciones deben cumplirse literalmente en la forma convenida.” (Comillas cursiva, fuera de texto), reitera que los contratantes convinieron una condición contractual y que, por no acontecer, no adquirió el carácter de exigible, es decir que el título no tiene idoneidad para ser aportado como base para una ejecución de una obligación que no existe y por ello pone como fundamento el Art. 1542 del Código Civil.

Concluye que la obligación se encontraba sujeta a una condición, la cual expresamente se plasmó en el contrato allegado a la demanda y por ser condicionada su eficacia depende del cumplimiento de la condición, entendiéndose como un hecho futuro e incierto en la cual la condición como causa a la que se subordina o de la que se hace depender la eficacia de una obligación y su cumplimiento es el requisito indispensable para la plena efectividad de la relación contractual y por ello solicita al Despacho se revoque el Auto de Mandamiento de Pago y se ordene su archivo definitivo.

Del recurso anteriormente mencionado se corre traslado a la parte demandante por el término establecido en la Ley, es por ello que dentro del término de traslado del Recurso la demandante descubre el mismo, manifestando que no considera, esboza ni resalta excepción previa alguna, además de que el proceso es de única instancia por la cuantía; respecto de la manifestación que hace el demandado de la omisión de suscribir el título, refiere la demandada que al quedar pactado en las partes fue una condición entre comprador y vendedor con la plena identificación del beneficiario.

PROBLEMA JURIDICO.

De lo propuesto por el recurrente, debe este despacho determinar ¿Sí hay lugar a revocar el mandamiento de pago, por falta de requisitos formales del título ejecutivo presentado para el cobro judicial?

TESIS DEL DESPACHO.

El despacho sostendrá la tesis que debe revocar el auto que libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Procede por ser competente esta Operadora Judicial, a pronunciarse respecto del Recurso de Reposición presentado por el Apoderado de la parte demandada, en la que solicita se revoque el Auto que libró mandamiento de pago, por falta de requisitos formales del título ejecutivo, según el Artículo 430 del Código General del Proceso.

Si bien es cierto, al exponerse los motivos por los que solicita se revoque el mandamiento de pago, lo hace refiriéndose a una obligación condicionada de la que trata el Artículo 1530 del Código Civil, el cual reza: *“Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no”.*, aduciendo que, sin el cumplimiento de la condición, la obligación no es exigible.

Analizado el “Contrato de compromiso de compraventa” presentado para su cobro, específicamente su cláusula segunda, la cual hace relación a la suscripción de una letra de cambio como una condición que debió cumplirse para el perfeccionamiento de la obligación, se puede concluir que con ello se configuró un título ejecutivo complejo, en el cual, si llegare a faltar alguno de los dos elementos (contrato de compromiso de compraventa o letra de cambio), este carecería de eficacia, por falta de sus requisitos formales, tal como lo contempla el art. 430 del C.G.P.

En cuanto a los títulos ejecutivos complejos, la honorable corte constitucional, en sentencia T-747 de 2013 ha dicho:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de

*documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, **o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.** Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.” (subrayas propias)*

Para esta judicatura, lo pactado entre los contratantes al indicar que el saldo de seis millones de pesos (\$ 6.000.000) sería garantizado con un título valor - letra de cambio, pagadero en el Municipio de Restrepo Valle el día diecisiete (17) de diciembre de Dos mil dieciocho (2.018), a favor de la señora ELIANA REINA SOTO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.512.948 de Puerto Tejada, hace que estemos ante un título ejecutivo complejo, pues ese pacto allí plasmado de suscribir una letra de cambio como garantía de ese dinero, convierte al “contrato de compromiso de compraventa” en un título ejecutivo complejo y que para cobrar ejecutivamente dicho saldo debió presentarse el contrato de compromiso de compraventa junto con el título valor (letra de cambio).

En conclusión, para este despacho no cabe duda que el título ejecutivo presentado, no cumple con los requisitos formales para su cobro, y por lo tanto debe revocarse el mandamiento de pago. Por lo decantado en las consideraciones de esta providencia, **EL JUZGADO,**

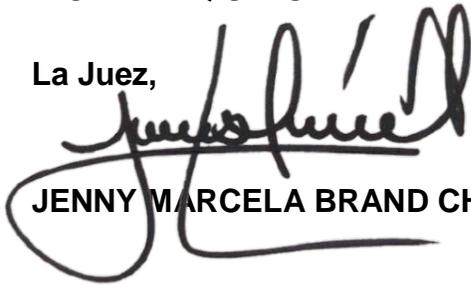
RESUELVE:

1. **REPONER PARA REVOCAR** el Auto Interlocutorio Civil No. 606 de fecha 02 de septiembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor de la parte demandante.
2. Consecuente con lo anterior **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.
3. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del proceso.
4. **ORDENAR** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

5. **ARCHIVAR** esta actuación por no existir mérito para continuarlo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



JENNY MARCELA BRAND CHALARCA.